

MINISTERIO DE LA GUERRA

ZONA MILITAR

DE

COSTAS Y FRONTERAS

DISPOSICIONES RELATIVAS
A SU ORGANIZACIÓN



MADRID
TALLERES DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA
1918

MINISTERIO DE LA GUERRA

ZONA MILITAR

DE

COSTAS Y FRONTERAS

DISPOSICIONES RELATIVAS
A SU ORGANIZACIÓN



R. 22855

MADRID

TALLERES DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA

1918

MINISTERIO DE LA GUERRA

ZONA MILITAR

COSTAS Y FRONTERAS

DISPOSICIONES RELATIVAS
A SU ORGANIZACION



MADRID

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA GUERRA

1915

ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS

SUBSECRETARIA.—EXCMO. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 17 del actual, se ha expedido el real decreto siguiente:

EXPOSICION

SEÑORA:—La Comisión de defensas del Reino, inspirándose en los estudios de la extinguida Junta de defensa general, ha considerado como el principal de sus deberes exponer al Ministerio de la Guerra la necesidad, en todos los países atendida, de establecer una zona militar de costas y fronteras, dentro de la cual sea indispensable la intervención técnica del expresado ramo para realizar, en todo lo relativo a vías de comunicaciones, cualquier proyecto que por la región en que se intente pueda debilitar o inutilizar obstáculos naturales de inapreciable valor para la defensa del territorio nacional.

Exigencias opuestas y que piden soluciones armónicas, luchan y lucharán perpetuamente en este punto. De un lado los constantes progresos en todos los órdenes de la actividad humana reclaman de continuo nuevas vías de transporte y el perfeccionamiento de las ya existentes, por la necesidad, cada vez mayor, de mantener comunicaciones fáciles y rápidas, no sólo interiormente, sino a través de las fronteras, entre los grandes centros comerciales y de cultura.

Del otro lado, los Gobiernos no pueden olvidar el peligro que se corre si se modifican con escasa prudencia las estructuras orográficas e hidrográficas de las naciones, que son las que determinan sus respectivos sistemas de-

fensivos, pues que auxiliados los obstáculos naturales de las líneas de montañas y vías de agua con las artificiales que forman las fortificaciones, proporcionan a los ejércitos los medios de resistir con ventaja a las fuerzas superiores de que siempre disponen los de invasión.

Hay que convenir, no obstante, en que si bien el sistema defensivo de un país no debe oponerse en absoluto y con intransigencia de escuela al establecimiento de toda nueva vía, solicitada por los adelantos de la civilización, si los medios de que el arte militar dispone pueden impedir que se convierta aquélla en motivo de riesgo para lo futuro, tampoco ha de estar entregado a la impremeditación el sistema de abrir vías de transporte, ni aun con el plausible objeto de favorecer los grandes intereses comerciales, porque al destruir, como es fácil ocurra, algunos de los obstáculos naturales que ofrecen las montañas y los ríos, se hace preciso someter a un pensamiento general la substitución del obstáculo destruído con otros artificiales que puedan, a voluntad, hacer desaparecer la brecha que cada vía nueva presenta como punto de asalto al invasor.

Evidente es, por tanto, que el establecimiento de las vías indicadas en todo su trayecto, pero muy especialmente en las inmediaciones de la frontera o zona fronteriza, ha de ser asunto de especial interés y responsabilidad para el Ministerio de la Guerra, como encargado de la defensa del territorio patrio. No puede, ni con mucho, serle indiferente quede inutilizado al abrirse un camino algún obstáculo natural de inapreciable valor, y es lógico que, respondiendo a los grandes deberes que le están impuestos, procure vayan los trazados por donde menos perjuicios originen, y, en todo caso, que no se abra portillo sin que al propio tiempo se le dote de aquellos medios artificiales que la fortificación emplea, neutralizando de este modo los graves inconvenientes que podría acarrear en las operaciones defensivas, y haciendo, por el contrario, que conserve su valor en la ofensiva, convirtiéndolo en brecha contra el país inmediato.

Por eso el estudio del trazado de las vías de comunicaciones se somete muy cuerdamente, en todas las naciones, a los principios antes expresados, no construyéndose ninguna sin haberla puesto antes en armonía con las necesidades de la defensa territorial, y fijando la

atención en lo que ocurre en los países vecinos, se observa que la zona de intervención militar tiene en Francia una profundidad de 230 kilómetros en la frontera del Noroeste, y no baja de 60 en la del Sur, así como que en Portugal todo el país está constituido en zona fronteriza.

Si en España no ha tenido, ni tiene el ramo de Guerra la intervención debida en tales asuntos, a pesar del alcance e importancia que bajo el punto de vista militar hay que concederles, débese, en primer término, sin duda alguna, a la falta de unidad que existe en la manera de ejecutar el servicio de obras públicas.

Basta recordar, para convencerse de ello, que aun cuando el Ministerio de Fomento tiene a su cargo las vías de comunicación terrestres y fluviales del interior y los puertos y faros de las costas, es sólo porque se ejecutan con fondos del Estado, y bajo la inmediata dirección del Gobierno, pues las Diputaciones provinciales tienen y ejercen iguales atribuciones respecto a caminos vecinales, dentro de las comarcas que administran, sin más que obtener la venia del Ministerio de la Gobernación para las subastas.

Para evitar que un sistema así llegue a originar graves peligros para la integridad del país, se hace preciso, en primer término, determinar de una manera exacta y permanente cual debe ser la zona militar de costas y fronteras, y establecer, como consecuencia, que en el interior de ella no se puedan proyectar, ni menos construir, obras de ninguna clase sin la intervención del Ministerio de la Guerra, con el objeto de deducir el grado en que favorezcan o puedan contrariar la defensa nacional, para que de este modo le sea permitido al Gobierno de V. M. adoptar en cada caso la resolución que juzgue más acertada, logrando, a la vez, conciliar los intereses generales del país con los locales, bajo sus diferentes aspectos, siempre hasta donde sea posible, sin herir el principio vital de la conservación de la integridad nacional, base efectiva y permanente de la prosperidad del Reino.

Los límites de la zona fronteriza y de costas han sido fijados por el Ministerio de la Guerra, después de tener presente los meditados estudios de la antigua Junta de defensa general del Reino, y los de la actual Comisión de defensas, que se han inspirado en las ideas de larga fecha expuestas por eminentes inge-

nieros militares; así es que, como trabajo técnico, tiene la garantía de tan ilustradas corporaciones.

Determinada la zona, nada hay que temer ya de la casi autonomía que en punto al establecimiento de vías de comunicaciones gozan las Diputaciones provinciales, porque desde el momento en que todos los Ministerios pongan en conocimiento del de la Guerra, para que informe, cuanto se refiera a las obras que por sus respectivos departamentos deban verificarse dentro de los límites marcados, para que resuelva luego el Consejo de Ministros en los casos de grave trascendencia, no podrá ocurrir jamás que se realice alguna construcción con daño de la defensa, sin noticia del ramo militar, ni sin su intervención necesaria y conveniente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de real decreto.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras, con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península, con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones, que serán:

Primera. Pirineo o frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

Segunda. Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carre-

tera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril a Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto, por la vía férrea en construcción, a Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construida de Plasencia a Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

Tercera. Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla a Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo a la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías, hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después a encontrar la carretera de Lugo a Fonsagrada, por la que llegará a esta población, y cruzando el Navia ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la Sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y cuarta. Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y Montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguero y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña a Morella, bajando luego a San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco o rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después a Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí, la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará a Novelda, y por la carretera a Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Canjajar, Ugijar y Olvera, hasta encontrar a Tablate, la que desde Motril

va a Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera a Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga a Antequera, llegará a Valle de Abdalajid, para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá a Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente a Gaucín, a Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera a Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla a Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas a Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, diputaciones provinciales, municipios o empresas particulares que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa a la defensa del territorio, sin intervención ni aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo y en la parte que a cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo, desde luego, el primero de los citados, a mi aprobación, aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1891.—Azcárraga.—Señor...



9.^a SECCION.—EXCMO. SR.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con fecha 30 de septiembre último, se ha dirigido a este Ministerio la real orden siguiente:

«Visto el informe emitido por la Comisión de Defensas del Reino en 5 de junio último, en que considera de todo punto indispensable hacer extensivo a las Islas Baleares y Canarias el real decreto de 17 de marzo último, para impedir que con una organización poco acertada de la red de sus comunicaciones se perjudique a la defensa o resulten estériles los sacrificios que la Nación se imponga al ejecutar las nuevas fortificaciones; visto el real decreto de 17 de marzo último; considerando que si para todo el litoral de la Península se creyó necesario establecer una zona militar de costas y fronteras, en previsión del peligro que amenaza el sistema defensivo de todo país cuando por exigencias comerciales se modifican con escasa prudencia sus estructuras orográficas e hidrográficas, no es menos importante y necesaria dicha zona para la defensa de los archipiélagos que nos ocupan, tan manifiestamente codiciados por casi todas las grandes potencias; considerando que no perjudica a los intereses productores ni mercantiles de ninguna especie el establecimiento de la zona militar de que se trata, sino más bien habrá de favorecerlos, reclamando el ramo de Guerra la construcción de varias vías de comunicación, que aun sin estar incluidas en el plan general, estime conveniente abrir para la mejor defensa de las islas; y considerando que se pueden armonizar simultáneamente las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa de las Islas Baleares y Canarias, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga extensivo a las Islas Baleares y Canarias el real decreto de 17 de marzo último, declarándolas comprendidas en la zona militar de costas y fronteras.»

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de octubre de 1891.—Azcárraga.—Señores Capitanes generales de las Islas Baleares y Canarias.



SECCION DE INGENIEROS.—EXCMO. SR.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con fecha 27 de

septiembre próximo pasado, se ha dirigido a este Ministerio la real orden siguiente:

«Visto el real decreto de 17 de marzo de 1891, creando la zona militar de la Península; la real orden de 30 de septiembre del mismo año, haciendo extensivo dicho real decreto a las Islas Baleares y Canarias, y declarándolas comprendidas en la zona militar de costas y fronteras; vista la ley de 15 de mayo último, sobre expropiación de inmuebles por el ramo de Guerra, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Consultiva de aquel Departamento, sobre la conveniencia de extender las precitadas disposiciones, no sólo a los territorios del Norte de Africa, sino también a los de las Islas de Fernando Póo, Corisco, Elobey, etc., y a la Guinea Española; y considerando que si las disposiciones mencionadas tienen gran importancia en cuanto se refieren a la Península e Islas Baleares y Canarias, deben tener más fuerza, si cabe, tratándose de territorios enclavados unos en países que pueden fácilmente mostrarnos hostilidad, y aislados otros, como las Islas del Norte y Oeste de Africa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en previsión de las solicitudes que pudieran presentarse para ejecutar obras en las citadas posesiones, sean aplicables a los territorios que España posee en el Norte y Oeste de Africa, y se observen respecto a ellos con la mayor escrupulosidad, todas las disposiciones contenidas en el real decreto de 17 de marzo de 1891, real orden de 30 de septiembre del mismo año y ley de 15 de mayo último.»

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1902.—Weyler.—Señor...



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con la consulta de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, para su observancia como definitivo, el adjunto reglamento para la aplicación del real decreto de 17 de marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras.

Dado en Palacio a catorce de diciembre de mil no-

vecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

**para la aplicación del real decreto de 17 de marzo de 1891,
que estableció la zona militar de costas y fronteras**

CAPITULO PRIMERO

**Definiciones generales, demarcación de la zona militar
de costas y fronteras. Limitaciones que la misma impone,
en general, a las obras y servicios.**

Artículo 1.º Se denominan zonas militares o zonas de intervención militar, extensiones más o menos considerables de terrenos que se señalan a lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las plazas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas y puntos fortificados.

Este reglamento se refiere exclusivamente a la de costas y fronteras.

Art. 3.º La zona militar de costas y fronteras, establecida por real decreto de 17 de marzo de 1891 y reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de septiembre del mismo año y 27 de septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que a continuación se expresan:

1.º Pirineo o frontera del Norte.

Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º Frontera de Portugal.

Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril a Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º Costa del Norte.

Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla a Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo a Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después a encontrar la carretera de Lugo a Fonsagrada, por la que llega a esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el Pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los Puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º Costas de Levante y Mediodía.

El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por la sierra de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña a Morella, bajando luego a San Mateo por la carretera; toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco o rambla de Albocácer, y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; desciende después a Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del Cabo de San Antonio, toma la carretera de Jijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid pasa a Novelda, y por la carretera a Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal-

Olvera y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjajar, Ugíjar y Olvera, hasta encontrar a Tablate, la que desde Motril va a Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almiijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera a Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga a Antequera, llega a Valencia de Abdalajid, para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue a Carratraca y por las cumbres de la sierra de Tolosa y Bermeja, frente a Gaucín, a Jimena y Medina Sidonia; retrocede después por la carretera a Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla a Cádiz, hasta el río Yero, con el que se dirige por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas a Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º Islas Baleares y Canarias.

En su totalidad.

6.º Posesiones de Africa.

Art. 4.º En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituido en alguna longitud por corrientes de agua o caminos ordinarios o de hierro, unos y otros se considerarán exteriores a la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta vengan por las inflexiones de su curso o trazado a ser tangentes a su límite, se considerarán comprendidos en ella aun en los puntos en que vengan a confundirse con dicho límite.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el real decreto de 17 de marzo de 1891, que estableció dicha zona en la Península, y la real orden de 30 de septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las islas Baleares y Canarias.

Art. 6.º De acuerdo con el art. 3.º del real decreto

de 17 de marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oír antes al Ministerio de la Guerra, son:

1.º Obras públicas del Estado, así civiles como militares.

2.º Idem provinciales.

3.º Obras públicas municipales.

4.º Idem de interés o servicio particular.

Art. 7.º Podrán llevarse a efecto sin intervención de Guerra: la explotación de minas y canteras de materiales de construcción; el establecimiento de transportes aéreos; el aprovechamiento de saltos de agua y su conducción a fábricas, molinos, etc.; la construcción de fábricas, talleres o edificios, cualquiera que sea su objeto; el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas o de transporte de energía eléctrica; la repoblación de montes y la formación de pantanos con sus canales inherentes.

Se exceptúa el caso en que los trabajos citados afecten al valor de alguna obra de defensa ya establecida o en proyecto, exijan la apertura de nuevas vías de comunicación o puedan ser considerados como tales los canales que se proyectan.

Art. 8.º Los funcionarios técnicos de los Centros civiles de la Administración pública que hayan de realizar dentro de la zona de costas y fronteras operaciones topográficas y, en general, trabajos cualesquiera motivados por el desempeño del servicio oficial de su cargo, podrán llevarlos a cabo desde luego, a condición de hallarse provistos de una orden del jefe de la dependencia o servicio de que se trate, en la que conste el nombre y cargo del funcionario director de dichos trabajos, el objeto de los mismos y zona que comprende.

Esta orden, autorizada con el Visto Bueno del Gobernador civil de la provincia, y legalizada con los sellos correspondientes, será exhibida a los agentes encargados de la vigilancia de la zona, los cuales deberán tener de ella conocimiento por el aviso que al efecto habrá dado oportunamente al Gobernador militar de la provincia el jefe, antes mencionado, de la dependencia encargada del servicio. Si por cualquier circunstancia desconocieran los agentes el aviso, su misión se limitará a reclamar la exhibición de la orden antedicha, dando cuenta de la misma a la autoridad militar, sin

que por este incidente puedan en ningún caso suspenderse las operaciones o trabajos emprendidos.

Art. 9.º Las compañías particulares o corporaciones, actuando como tales, que necesiten practicar operaciones topográficas, cualquiera que sea su objeto, solicitarán el oportuno permiso del Gobernador militar de la provincia, indicando en la instancia que al efecto le dirijan, la finalidad de los trabajos, número y clase del personal que ha de realizarlos y su duración aproximada.

Obtenido el permiso y presentado a los agentes encargados de la vigilancia cuando éstos lo reclamen, podrán ejecutarse los trabajos, sin más condición que la de respetar estrictamente las limitaciones que establezca la autorización concedida.

En caso de que se practiquen operaciones sin permiso, los agentes militares limitarán su acción a suspender los trabajos y dar inmediatamente cuenta a la autoridad militar, la cual, una vez enterada del objeto a que aquéllos obedecen, resolverá si pueden o no continuar, participándolo así a la persona que figure al frente de los mismos, sin perjuicio de la penalidad en que pueda ésta haber incurrido.

Art. 10. Los jefes y oficiales del Ejército y la Armada que realicen trabajos topográficos de carácter oficial, serán portadores de pasaportes expedidos por las autoridades militares o navales, o de las órdenes dadas por los jefes de sus respectivos cuerpos, cuando se trate de trabajos de su competencia.

Art. 11. Los Gobernadores militares podrán autorizar a los jefes y oficiales del Ejército y Armada para ejecutar trabajos topográficos de carácter no oficial, dentro de los territorios de su mando comprendidos en la zona militar de costas y fronteras; dichas autoridades dictarán las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia y expedirán los correspondientes pases, que le serán devueltos una vez terminados los trabajos.

Se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de todas las autorizaciones concedidas.

CAPITULO II

Obras y servicios públicos sujetos a la dirección o inspección del Estado, de las Diputaciones y de los Municipios.

Art. 12. De los planes de estudio y de ejecución de toda clase de obras públicas que con arreglo a las disposiciones vigentes se formulen anualmente por el Ministerio de Fomento, como compendio de los diferentes trabajos que la Administración, debidamente autorizada por las Cortes, se propone realizar durante cada año, se hará por dicho Ministerio la oportuna selección de los que contengan obras o trabajos que afecten a la zona de costas y fronteras.

Segregados los planes que tengan esta condición, se remitirán, debidamente autorizados por el Ministerio de Fomento, al de la Guerra, con la anticipación suficiente para que éste pueda fijar las condiciones estratégicas de carácter general a que habrá de satisfacer cada estudio y las que estime oportunas respecto a las obras a ejecutar, ya sea como complemento de las que pudo haber dictado en la época en que se propuso el estudio de dicha obra, o ya con el carácter de primera manifestación, si por cualquier circunstancia no hubiere intervenido en aquél el ramo de Guerra.

Además de los planes que se acaban de citar, el Ministerio de Fomento someterá al examen previo del de la Guerra cuantos proyectos de estudios y de ejecución de obras afecten a la zona y puedan surgir durante el año como adición o complemento de los incluidos en los planes indicados.

Art. 13. Remitidos por el Ministerio de la Guerra a los Capitanes generales de las distintas regiones los datos a que se refiere el artículo anterior, en la parte que a cada uno de ellos competa, emitirán éstos su dictamen, después de oír a los Gobernadores militares, Comandantes generales de Ingenieros de las regiones y Comandancias de Ingenieros de las demarcaciones que correspondan, en cada caso, acompañando los originales de los informes de unos y otros. La redacción de estos documentos deberá inspirarse en el propósito de fijar, desde el punto de vista militar, las condiciones primordiales y de carácter general a que deberán

satisfacer las diferentes obras proyectadas, examinando para ello, no sólo las circunstancias aisladas de cada una, sino las de relación que puedan surgir de la apreciación de su conjunto, dejando para más adelante las cuestiones secundarias y de detalle, que habrán de solventarse en los proyectos de replanteo correspondientes.

El Ministerio de la Guerra dictará, en vista de todo, la resolución que estime oportuna y la transmitirá al de Fomento, por cuyo Departamento se terminará la tramitación referente a los planes, adoptando las disposiciones que juzgue necesarias para que las condiciones fijadas por Guerra sean tenidas en cuenta por los centros o servicios encargados de realizar los estudios y proyectos.

Art. 14. La intervención militar, durante el período de ejecución de las obras, se ejercerá en los momentos determinados por el replanteo previo de las mismas y su recepción para prestar servicio. A este fin, el Ministerio de Fomento cuidará de que en todos los casos que proceda se remita oportunamente al de la Guerra un ejemplar del replanteo de la obra.

Remitido éste, por el conducto jerárquico correspondiente, a la demarcación en que la obra radique, el jefe de la Comandancia de Ingenieros o el oficial en quien delegue, examinará el replanteo y comprobará si se han cumplido las condiciones generales formuladas por Guerra, agregando las de carácter secundario y de detalle que considere convenientes y las que no hubieran podido preverse por cualquier circunstancia. Para facilitar este examen y resolver rápidamente las dudas que pudieran presentarse, el jefe de la Comandancia de Ingenieros se comunicará directamente con el jefe del Centro de donde proceda el replanteo o que se halle encargado de la inspección de la obra, quien deberá proporcionarle cuantos datos y explicaciones le reclame.

Recogidos los informes que sobre la propuesta de la Comandancia emitan el Gobernador militar de la provincia, Comandante general de Ingenieros y el Capitán general de la región, el Ministerio de la Guerra transmitirá la resolución que crea conveniente al de Fomento, el cual, después de los trámites que procedan, dictará en definitiva la real orden de aprobación del replanteo, con las prescripciones a que haya lugar.

En los casos en que no se formule replanteo por considerar suficientemente detallado y aplicable en todas sus partes el primitivo proyecto de la obra, será condición indispensable que antes de la ejecución de ésta haya recaído sobre dicho proyecto el examen del ramo de Guerra que se ha indicado para el de replanteo, toda vez que éste queda substituído por el primero, dado el carácter de proyecto de ejecución que se le asigna.

Una vez se halle replanteada la obra sobre el terreno, se levantará el acta correspondiente, con asistencia del jefe u oficial de Ingenieros que se designe, el cual hará constar su conformidad, si hubieran quedado cumplidas las prescripciones impuestas por Guerra, o las observaciones que crea convenientes, en caso contrario.

Art. 15. Las obras se ejecutarán bajo la exclusiva dirección o inspección de los funcionarios civiles a quienes corresponda, corriendo a su cargo la estricta observancia de las condiciones prefijadas en todo orden.

Llegada la terminación de los trabajos, se procederá por el jefe u oficial de Ingenieros que se designe, a su reconocimiento, levantándose por éste y por el de caminos acta expresiva de que se han cumplido las prescripciones impuestas por Guerra.

Art. 16. En los casos en que no haya conformidad de criterio entre los funcionarios civiles y militares en la apreciación del cumplimiento de las condiciones fijadas por Guerra que han de hallarse realizadas, sea en el replanteo de las obras, sea en el reconocimiento final de las mismas, dichos funcionarios remitirán al Ministerio de que dependan un ejemplar del acta de que se trate, en la que harán constar las razones en que fundamentan su opinión, y los Ministros de la Guerra y Fomento, previo los informes de los centros consultivos respectivos, e inspirándose en el propósito de reducir las diferencias, procurarán llegar a una solución conciliatoria; y, de no conseguirlo, se llevará el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Art. 17. Los proyectos de estudios y ejecución de obras que afectando a la zona corran a cargo de las Diputaciones provinciales y de los Municipios o cualquier otra corporación dependiente del Estado, tanto los que son objeto de planes anuales semejantes a los de Fomento como los aislados que surjan en el transcurso del año y sean propios de la función oficial

de las corporaciones mencionadas, se someterán a la intervención de Guerra por el mismo procedimiento que se ha señalado en los artículos que preceden, para lo cual los presidentes de las Diputaciones y los alcaldes se dirigirán al Ministerio de la Guerra, por el conducto que corresponda, o directamente, según los casos.

Art. 18. Respecto a las obras públicas del Estado ejecutadas por empresas particulares o corporaciones, entre las cuales pueden figurar las Diputaciones y los Municipios o cualquiera otra corporación dependiente del Estado, actuando en funciones voluntarias de carácter particular, se distinguirán dos casos dentro del general que abarcan las obras que afecten a la zona y cuyos proyectos se deban a la iniciativa particular, a saber: concesiones no subvencionadas y concesiones subvencionadas o garantizadas.

En ambos casos, el particular, al pedir el permiso para hacer los estudios, con arreglo al art. 9.º de este reglamento, recibirá directamente del ramo de Guerra las instrucciones generales a que deberá sujetarse el proyecto desde el punto de vista militar, y a ella se atenderá al redactarlo, detallando dichas instrucciones en la memoria y justificando su cumplimiento.

En las concesiones no subvencionadas, una vez presentado el proyecto en el Ministerio de Fomento, junto con la demanda que define y determina la iniciativa del particular, se dará al expediente la tramitación ordinaria que marque la legislación de aquel Centro, sin más innovación que la de llenar los requisitos que señalan los artículos 14, 15 y 16 para la época de la ejecución de las obras.

En las concesiones subvencionadas o garantizadas es preciso establecer un trámite previo a la aprobación técnico-económica del proyecto que ha de servir de base a la subasta de la concesión, por medio del cual se armonicen, en su caso, las concesiones técnicas y las militares, de modo que la influencia que puedan tener sobre la cuantía de la subvención o de la garantía, proporcione la mayor ventaja posible a los intereses del Estado.

A este efecto, los Centros técnicos de Fomento llamados a informar sobre el proyecto, examinarán esta cuestión, y si a su juicio no existiera la armonía conveniente, o si por cualquier causa no apareciera en el proyecto dato alguno justificativo de haber recibido

las necesarias instrucciones del ramo de Guerra, lo harán presente al Ministerio de Fomento, el cual dispondrá, según el caso, que se remita el proyecto al Ministerio de la Guerra para recabar las instrucciones aun no dictadas, o que se le invite a la formación de una Comisión mixta, compuesta de un ingeniero civil y otro militar, encargada de proponer la solución definitiva en acta razonada.

Si en ésta se llega a un acuerdo, una vez haya recibido la aprobación del Ministerio de la Guerra, se remitirá por el de Fomento al Centro consultivo correspondiente, para que se tengan en cuenta las reformas que de ellas se derivan. En caso de disconformidad se aplicará el procedimiento seguido en el art. 16.

Evacuando este trámite, la Intervención militar se ejercerá como en el caso anterior de concesiones no subvencionadas.

Para que la acción fiscal del ramo de Guerra quede bien garantida en estos casos y hermanada, a la vez, con la gestión de Fomento, deberá el Centro primero entenderse directamente con el segundo en las diversas fases e incidencias de la tramitación fijada, huyendo, en lo posible, de hacerlo con las compañías y particulares, para evitar entorpecimientos e infracciones causados por ignorancia o descuido de los interesados.

Art. 19. En las obras, por último, de servicio público ejecutadas por particulares, y cuya concesión, subvencionada o no, dimana de las Diputaciones provinciales o de los Municipios, se seguirán las mismas reglas del artículo anterior, con la sola diferencia de subsistir las funciones encomendadas al Ministerio de Fomento por el de la Gobernación cuando proceda, con arreglo al criterio sentado en el art. 17.

CAPITULO III

Obras y servicios particulares no sujetos a inspección oficial

Art. 20. Cuando los particulares o empresas hayan de ejecutar obras o trabajos enclavados en la zona de costas y fronteras que no requieran concesión alguna de la Administración pública, solicitarán la autoriza-

ción competente del Ministerio de la Guerra por conducto de los gobernadores militares, acompañando a los escritos que formulen al efecto cuantos datos o proyectos sean necesarios para dar idea de sus propósitos.

Autorizada la ejecución de la obra o de los trabajos, y dado aviso al Gobernador militar de la fecha en que vayan a emprenderse, podrán llevarse a cabo, ajustándolos estrictamente a las condiciones fijadas y quedando bajo la intervención del ramo de Guerra, que será directa en estos casos, de modo que podrán vigilarse aquellos en la forma y número de veces que estimen necesarios los comandantes de Ingenieros de las plazas o los jefes u oficiales que al efecto se designe.

CAPITULO IV

Servicios especiales

Art. 21. Aunque se tendrá como norma la conveniencia de evitar en lo posible la designación de Comisiones mixtas de ingenieros civiles y militares para realizar sobre el terreno los estudios y reconocimientos previos a la redacción de un proyecto, se recurrirá a ellas, no obstante, cuando la urgencia del estudio no permita esperar el resultado de la tramitación expuesta en el capítulo segundo, y, en general, en los casos que se consideren y declaren excepcionales, a juicio y por común acuerdo de los Ministerios de la Guerra y de Fomento.

Las diferencias de criterio entre los ingenieros civiles y militares que puedan surgir en los estudios practicados en esta forma, se consignarán en acta por duplicado y se resolverán siguiendo el procedimiento indicado en el art. 16.

Art. 22. Cuando del examen que ha de hacer el ramo de Guerra de los proyectos de estudio de obras, con arreglo a lo dispuesto en diferentes artículos de este reglamento, dedujera el Ministerio de la Guerra que no conviene realizar dichos estudios, porque la obra a que se refieren es perjudicial a la defensa del territorio, se seguirán las instrucciones que se indican a continuación, según sea el caso de que se trate.

Si éste es el de una obra pública cuya ejecución

está autorizada por una ley, el Ministerio de la Guerra se limitará a manifestar al de Fomento la necesidad de dejar en suspenso los estudios hasta que las Cortes resuelvan, a propuesta del Ministro de la Guerra, la anulación o reforma conveniente de la ley indicada.

Si la obra, siendo también pública, no ha sido objeto de ley alguna, podrá el Ministerio de la Guerra oponerse a su ejecución; pero este acuerdo, para ser definitivo, deberá sancionarse por el Consejo de Ministros, previo informe de los Centros consultivos.

Y, por último, cuando se trate de obras de carácter particular, el veto del Ministerio de la Guerra será efectivo, pudiendo el interesado recurrir contra la resolución ministerial por los procedimientos legales.

CAPITULO V

De la conservación y reparación de las obras construidas y de su modificación o destrucción por exigencias de la defensa nacional.

Art. 23. Los trabajos de reparación y conservación de obras de todas clases ya existentes en la zona de costas y fronteras que no alteren la disposición y forma de las citadas obras, podrán ejecutarse sin intervención del ramo de Guerra y sin previo aviso; pero estos dos requisitos serán necesarios si con los trabajos de reparación se modifican las condiciones esenciales de las obras existentes, ya alterando su disposición, ya variando su emplazamiento.

Art. 24. Las condiciones y limitaciones que se impongan a los proyectos de obras de toda clase, por efecto de las disposiciones de este reglamento, no darán derecho a indemnización ninguna, aun en el caso en que el Gobierno prohíba su ejecución por considerarla incompatible con los intereses de la defensa. Pero si una obra de antigua construcción o de ejecución reciente, admitida o realizada con arreglo a las prescripciones impuestas por Guerra, fuera preciso modificarla, variarla y aun destruirla por exigencias de la defensa nacional, procederá la indemnización que corresponda, pudiendo llegar hasta la expropiación del inmueble,

con arreglo a la ley de 15 de mayo de 1902 y reglamento para su aplicación.

CAPITULO VI

De las infracciones y su penalidad.

Art. 25. Las infracciones a los preceptos de este reglamento, cometidas por sociedades o particulares, serán castigadas por los Gobernadores militares, por sí o a propuesta de las Comandancias de Ingenieros, oyendo previamente a los interesados, con las multas siguientes:

Cien a doscientas pesetas, ejecución de nuevas obras sin autorización del ramo de Guerra.

Cincuenta a cien pesetas, trabajos topográficos sin autorización.

Veinticinco pesetas, falta de aviso a la Autoridad militar en las reparaciones de obras construídas en los casos que determina el art. 23.

Diez pesetas, cualquier otra infracción de las disposiciones reglamentarias.

Art. 26. Para el pago de las multas se concederá por los Gobernadores militares un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos, con arreglo a los artículos 738 y 739 del Código de Justicia Militar.

Art. 27. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 28. Por las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros que presten servicio en la zona de costas y fronteras, se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno, y de trabajos y obras en dicha zona, a no ser que se lleven a cabo por personas competentemente

autorizadas, en la forma que previenen los artículos 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 29. Las autoridades civiles y de Marina, los Ingenieros de caminos, de minas, de montes, guardería rural, peones camineros, guardacostas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones provinciales (donde las haya), vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona no se ejecuten obras ni operaciones topográficas por personas que no estén autorizadas, prestando atención preferente a este importante servicio, del mismo modo que están obligadas a él las autoridades militares y las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros.

Art. 30. Por ningún concepto se consentirá ejecutar trabajos de las índoles indicadas a extranjeros, aunque se presenten con el carácter de ingenieros al servicio de empresas o particulares de nacionalidad española.

Art. 31. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos, astronómicos y geológicos, y para ello deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 32. En las inmediaciones de establecimientos militares y posiciones fortificadas u ocupadas militarmente, no se permitirá llevar a cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos a unos y otras, no permitiéndose tampoco en toda la superficie que comprende la zona militar, que sin la competente autorización de las autoridades militares se tomen por medios fotográficos datos que puedan servir para la formación de planos o croquis.

Art. 33. Tan luego como los individuos pertenecientes a los puestos de la Guardia Civil o Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias o se sacan diseños de la localidad, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando cuenta a sus jefes, para que por el conducto regular llegue a noticia de las autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven a cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto levantamiento de planos o croquis.

Art. 34. No se consentirá por las indicadas fuerzas que se de principio a ninguna obra que no haya sido

autorizada por el Ministerio de la Guerra, haciendo suspender las que se hubiesen empezado sin dicho requisito, dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 35. Las autoridades militares ordenarán también la suspensión inmediata de los trabajos en el momento en que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra, salvo el caso a que se refiere el art. 15 de este reglamento.

Art. 36. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sean en pequeño número, con relación al total, y en cada caso al autorizarse la obra por el Ministerio de la Guerra, se fijará el tanto por ciento de ellos en sus distintas categorías.

Art. 37. De todo proyecto aprobado se facilitará una copia al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquél variación ni modificación alguna, sino con arreglo a las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando la obra o parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna plaza de guerra o punto fortificado, se sujetará además en dichas partes, a las prescripciones vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 39. En los trabajos que lleven a cabo los ingenieros militares, como consecuencia de lo dispuesto en este reglamento, devengarán iguales indemnizaciones que las asignadas a los ingenieros civiles por sus reglamentos, incluyendo el caso en que para la emisión del informe a que se refiere el art. 13, sea necesario efectuar operaciones de campo.

Art. 40. Las indemnizaciones a que hace referencia el artículo anterior, se abonarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las corporaciones, empresas o particulares, que las costeen, depositarán en la caja de la Comandancia de Ingenieros de la demarcación correspondiente, la cantidad alzada que con arreglo a presupuesto formado por dicha dependencia se estime necesaria para sufragar todos los gastos e indemnizaciones que a los representantes del ramo de Guerra pueda irrogárseles en el desempeño de su cometido, siendo liquidado el depósito constituido, una vez abo-

nados los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros y aprobada por el Capitán general, previo informe del Comandante general de Ingenieros de la región.

Art. 41. Para la exacta observancia de cuanto previene este reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España, en que se marca la parte del territorio que comprende la zona de costas y fronteras, las autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y dependencias de ingenieros civiles y del Ejército, de las provincias enclavadas total o parcialmente en dicha zona, a cuyo efecto, el Ministerio de la Guerra les remitirá suficiente número de ejemplares de ambos documentos.

Art. 42. Las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, los guardacostas, los peones camineros y guardería rural, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada, para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta a cuanto queda precripto, se les facilitará un extracto de los artículos de este reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

Art. 43. A fin de que por el Ministerio de la Guerra se tenga conocimiento del desarrollo y progreso de las obras públicas, se le facilitarán por el de Fomento las estadísticas y demás publicaciones referentes a las mismas.

Estos mismos datos le remitirán los Ministerios de Marina y Gobernación, en lo que respecta a las obras que de dichos centros dependan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Interin rija en las posiciones del Oeste de Africa el régimen especial que en ellas está establecido, corresponderán al Ministerio de Estado, por lo que a dichos territorios se refiere, las atribuciones que en este reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente.

Madrid 14 de diciembre de 1916.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(De la *Gaceta*)

ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS

ESTABLECIDA POR R. O. DE 17 DE MARZO DE 1891 (C. L. n.º 120)



RF-16-17